

Otros Destinatarios

C/c:

## INFORME

Magdalena del Mar, 8 de abril de 2024

Expediente 202400042837

**GAJ-46-2024**

A : Gerencia General

De : Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Regulación de Tarifas N° 005-2024-OS/GRT

Referencia : Recurso de apelación interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A.

### I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE), contra la Resolución N° 005-2024-OS/GRT, mediante la cual se declaró infundado y fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, que aprobó: (i) el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688 – “Ley que crea el Bono de Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio de electricidad”; (ii) la liquidación de aplicación del Bono Electricidad; (iii) los montos que las empresas de distribución eléctrica deberán devolver al Ministerio de Energía y Minas por no haber sido utilizados para la aplicación del Bono.

### II. ANTECEDENTES

**2.1. 15 de febrero de 2023:** Se publicó la Ley N° 31688, que creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados como vulnerables del servicio público de electricidad, a fin de cubrir los montos de manera excepcional, temporal y por única vez de los recibos que registren por los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. La Tercera Disposición Complementaria Final de esta norma legal facultó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin a emitir o aprobar las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para la aplicación del Bono Electricidad y asegurar el cumplimiento de la presente ley.

- 2.2. 16 de abril de 2023:** Con Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD se aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación de Osinerghmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688” (en adelante, los Lineamientos).

Los artículos 5 y 8 de los Lineamientos dispusieron que corresponde a la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas verificar la información presentada por las empresas distribuidoras de electricidad (en adelante, EDE) y, en función a ello, la referida gerencia aprobará el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos por aplicación del Bono electricidad.

- 2.3. 16 de diciembre de 2023:** Se publicó la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, (en adelante, la Resolución 089-2023), la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, y dictan otras disposiciones.

El Informe Técnico N° 836-2023-GRT y el Informe Legal N° 730-2023-GRT, que forman parte de la resolución, complementan la motivación que sustentó la decisión del Osinerghmin.

Respecto de ELSE se aprobó lo siguiente:

**Lista final de los usuarios beneficiarios**

Empresa	Cantidad de suministros aprobados
ELSE	246 799

**Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad**

Empresa	Monto de Subsidio (S/)
ELSE	6 979 268,38

**Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas**

Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N°31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
ELSE	14 575 020,00	6 979 268,38	7 595 751,62

- 2.4. 8 de enero de 2024:** ELSE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089-2023

- 2.5. 6 de febrero de 2024:** Se publica la Resolución N° 008-2023-OS/GRT (en adelante, la Resolución 008-2024), que declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ELSE contra la Resolución 089-2023:

CÓD.	OBSERVACIÓN	ARGUMENTOS ELSE	EVALUACIÓN GRT
8	Nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial	Los 29 suministros observados corresponden a casos donde el apellido del cliente es "PARQUE" evidenciándose que no describen un nombre comercial	<p><b>FUNDADO</b></p> <p>Se observó que en 23 casos el nombre de los usuarios no está asociado a nombres comerciales sino a personas naturales. Asimismo, los 6 casos restantes están referidos a usuarios residenciales. En consecuencia, corresponde que se incluya a los 29 suministros en la lista de beneficiarios</p>
70	Usuario con más de un (1) predio o suministro.	<p>La depuración de usuarios debe ser por razones objetivas, pues de no ser así se estaría vulnerando y afectando los derechos de los usuarios en situación vulnerable. Siendo ello así, refiere que en el código de observación 70 se identifica 187 suministros con el mismo nombre, pero diferentes números de DNI, así como 419 casos de dos o más suministros con el mismo nombre, pero sin registro alguno de DNI en el sistema comercial, más aún siendo predios que se encuentran en distintas direcciones, provincias y distritos.</p> <p>ELSE alcanza un listado como medio probatorio para acreditar la existencia de homonimia en 187 casos. De igual manera, alcanza un listado de 419 casos de 2 o más suministros que cuentan con el mismo nombre en el listado, pero añade que estos casos no tienen el DNI registrado en su sistema comercial, por lo que no se puede aseverar que se trata del mismo titular</p>	<p><b>FUNDADO EN PARTE</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, corresponde considerar que en tanto no se cuente con el certificado respectivo, se presume que quienes tienen el mismo nombre son la misma persona.</p> <p>Considerando dicho criterio, respecto a los suministros con el mismo nombre, pero diferentes números de DNI, se debe considerar, en protección del tesoro público, que no corresponde otorgar el beneficio del Bono Electricidad a los usuarios con los mismos nombres y apellidos cuando algunos cuentan con DNI y otros no, pues se presume que se trata de usuarios con más de un predio, salvo que se demuestre lo contrario.</p> <p>ELSE ha presentado información que permite corroborar solo dos suministros de 2 personas diferentes, por lo que corresponde agregarlos a la lista de beneficiarios. <u>Sin embargo</u>, en los 185 suministros restantes, se consideran grupos de usuarios con el mismo nombre, pero no todos cuentan con el número de DNI, lo que no permite evidenciar que se trate de usuarios distintos.</p> <p>Respecto a los 419 casos de 2 o más suministros con el mismo nombre, pero sin registro alguno de DNI en el sistema comercial, conforme con el principio de legalidad, la observación 70 no podría considerarse levantada, ya que no ha sido posible individualizar a cada administrado.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinerghmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinerghmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **bw0DnILrIX**

46-57	Consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE (agosto 2021-julio 2022)	Se trata de suministros que han tenido una refacturación del consumo de periodos entre agosto-2021 a julio-2022, por lo cual corresponde a Osinerghmin tomar en cuenta el consumo refacturado para el cálculo de los promedios anual y estacional	<b>FUNDADO</b>  Se evidencia que sus consumos promedio se encuentran por debajo de los 100 kW.h, por lo que se incluye a los usuarios observados a la lista de beneficiarios
92	Consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE (consumo promedio anual)		
96	Consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE (consumo promedio verano)		
88	Monto solicitado como subsidio es mayor a la deuda del mes	Se presenta nueva documentación para levantar la observación.	<b>FUNDADO EN PARTE</b>  Se ha verificado que las observaciones corresponden a los suministros N° 10000041941 y N° 0040082591. Respecto del primer suministro se reconocen los montos de S/ 10.00 y S/ 7.54 como monto de aplicación del Bono Electricidad. Por otro lado, respecto al segundo suministro solo se reconoce el monto de s/ 8.20.

Por las razones expuestas se modificó la Resolución 089-2023, respecto a los cuadros referidos a “Número de usuarios beneficiarios”, “Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad”, y el “Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas” correspondientes a ELSE, de acuerdo a lo siguiente:

**Lista final de los usuarios beneficiarios**

<b>Empresa</b>	<b>Cantidad de suministros aprobados</b>
ELSE	246 905

**Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad**

Empresa	Monto de Subsidio (S/)
ELSE	6 982 282.30

**Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas**

Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N°31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
ELSE	14 575 020	6 982 282.30	7 592 737.70

- 2.6. 22 de febrero de 2024:** ELSE interpone recurso de apelación contra la Resolución 005-2024, solicitando que se reevalúe la cantidad de suministros aprobados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, específicamente en cuanto a los suministros observados con código de observación 70.
- 2.7. 27 de marzo de 2024:** Se notifica a ELSE el Oficio N° 97-2024-OS-GG, mediante el cual se requiere proporcionar el número del Documento Nacional de Identidad de los usuarios asociados a los suministros con código de observación 70, a fin de poder determinar que los predios o suministros corresponden al mismo usuario.
- 2.8. 5 de abril de 2024:** ELSE presenta la Carta N° G - 0826 - 2024, indicando lo siguiente:
- Conforme a la evaluación efectuada por ELSE, los 151 usuarios para los cuales se solicitó a Osinermin reevaluar el reconocimiento y su calificación como beneficiarios del bono, fueron validados y se les otorgó el bono respectivo.
  - La información de nuestros clientes es actualizada constantemente en las oportunidades en las que el cliente efectúa gestiones en la empresa, cabe resaltar también que la información de nuestros clientes que consta en nuestros Contratos de Suministro Eléctrico, cumple con los requisitos e información a consignar señalada en el modelo de Contrato establecido en la Norma DGE 011-CE-1 - "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW" aprobada mediante R.D. N° 080-78-EM/DGE.

**III. MARCO NORMATIVO**

- 3.1.** El artículo 3 de la Ley 31688, Ley que crea el Bono Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, establece las siguientes características y condiciones de dicho subsidio:
- a) Consiste en el otorgamiento excepcional, temporal y por única vez de un subsidio monetario para los usuarios residenciales categorizados.

- b) Permite cubrir los montos de los recibos por el servicio público de electricidad que se registren por los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, y que no se encuentren en proceso de reclamo, hasta un monto de S/ 30.00 soles, distribuido entre 3 recibos de servicio eléctrico de hasta S/ 10.00 soles.
- c) Es aplicable en favor de los siguientes usuarios que se consideran para estos efectos en situación vulnerable:
  - Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022;
  - Usuarios residenciales de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo y;
  - Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes.
- d) No son usuarios residenciales beneficiarios del Bono Electricidad:
  - Usuarios residenciales con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022;
  - Usuarios residenciales con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes);
  - Usuarios residenciales con más de un (1) predio o suministro;
  - Usuarios residenciales con orden de corte o suspensión del servicio eléctrico, o de retiro del suministro eléctrico; y
  - Nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo de evaluación (agosto de 2021 a julio de 2022).

**3.2.** Respecto del procedimiento para la aplicación del Bono Electricidad, el artículo 5 de la Ley 31688, establece lo siguiente:

- a) Las empresas distribuidoras de electricidad (EDE) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, elaboran, con carácter de declaración jurada, el listado de sus usuarios, que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad.
- b) Considerando la lista antes indicada, las EDE, aplican un descuento mensual de hasta S/ 10.00 (diez y 00/100 soles) en los tres (3) recibos de electricidad de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad, que se emitan a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la ley. Para los usuarios residenciales que han contratado el servicio prepago, el bono se aplica en una sola oportunidad la recarga de hasta S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles).

- c) Finalizados los tres meses de subsidio, Osinergrmin verifica la información presentada por las EDE, en función de la cual aprueba mediante resolución el listado final de los usuarios beneficiarios y publica la resolución que reconoce los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad, que considera los saldos que corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad devolver al MINEM por no haber sido utilizados para la aplicación del subsidio, para su reversión al tesoro público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Esta resolución puede ser objeto de contradicción a través de los recursos administrativos, en el marco del procedimiento aplicable establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG).
- d) Una vez publicada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, las EDE tienen un plazo máximo de diez (10) días calendario para hacer efectiva la devolución al MINEM. En caso de incumplimiento de la obligación de devolución, esta entidad puede aplicar una penalidad económica mensual de 20% del monto no devuelto hasta la fecha efectiva de devolución.

**3.3.** Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD, publicada el 16 de abril de 2023, Osinergrmin aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergrmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688”, la cual complementa lo dispuesto en dicha ley, en los siguientes términos:

- a) Las EDE deben aplicar el Bono Electricidad en los recibos de electricidad que se emitan desde el 1 de marzo de 2023. (Art. 5, Num. 5.1)
- b) Las EDE deben presentar el listado de Usuarios Categorizados (usuarios que cumplen con los criterios previstos en la Ley 31688) deben presentar a la GRT, dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada la presente norma (esto es, hasta el 21 de abril de 2023), de acuerdo con los Formatos 1, 2 y 3. (Art. 6, Num. 6.2)
- c) Osinergrmin verifica la lista nominada constatando que los usuarios incluidos inicialmente y en las actualizaciones pertinentes, cumplan con los criterios de categorización y que no se encuentren comprendidos dentro de las restricciones indicadas en el numeral 3.5 de la Ley N° 31688. La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinergrmin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinergrmin. (Art. 6, Num. 6.4)
- d) La información presentada por las EDE es revisada y podrá ser observada por la División de Distribución Eléctrica de la GRT, correspondiendo a las EDE, la absolución de todas las observaciones formuladas. (Art. 8, Num. 8.3)

- e) La GRT es el órgano encargado de determinar el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad. (Art.5, Num. 5.4).
- f) El recurso de reconsideración será resuelto por la GRT y el de apelación por la Gerencia General, dentro de los plazos previstos en el artículo 207 de la LPAG (Art. 9, Num. 9.2)
- g) Los reclamos de usuarios presentados con fecha posterior a la emisión de la resolución que apruebe el listado final de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deberán ser encausados por las EDE como recurso de reconsideración contra la misma y derivados a la GRT. La EDE puede adjuntar información propia que tuviera y considere pertinente para atender el reclamo del usuario. (Art. 9, Num. 9.4).

#### IV. ANÁLISIS

##### Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es quince (15) días hábiles perentorios.
- 4.2. Por su parte, el artículo 220<sup>1</sup> de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho.
- 4.3. Asimismo, el artículo 221<sup>2</sup> de la LPAG establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>3</sup> de dicha norma.

<sup>1</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación. –**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>2</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 221.- Requisitos del recurso. –**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.*

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 124.- Requisitos de los escritos. –**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*

- 4.4. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en la LPAG.

#### **Sobre la lista de beneficiarios determinada en la resolución impugnada**

- 4.5. En el recurso de apelación, ELSE solicita se reevalúe la cantidad de suministros aprobados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, específicamente en cuanto a los suministros observados con código de observación 70. *Al respecto, señala que de los 419 suministros observados porque el nombre del titular se repite en más de un suministro (Código de observación 70), 151 cuentan con el número de documento de identidad que permite verificar que se trata de personas distintas.*
- 4.6. En tal sentido, a continuación, se procede a la revisión de los argumentos que expone el apelante para fundamentar sus pretensiones:

- 
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*  
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

CÓD.	OBSERVACIÓN	ARGUMENTOS ELSE	EVALUACIÓN GAJ
70	Usuario con más de un (1) predio o suministro.	<p>Sobre los 419 casos en que no se pudo individualizar a cada administrado, ELSE incluye los números de DNI de 151 clientes (titulares de suministros que forman parte del grupo de observados).</p> <p>En ese sentido, con los números de DNI y tratándose de suministros instalados en domicilios distintos descarta que los casos observados se traten del mismo cliente.</p>	<p><b>FUNDADO</b></p> <p>Mediante la sentencia recaída en el expediente 2151-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido al acceso a la energía eléctrica como un derecho social no enumerado, conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Perú, por encontrarse vinculado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Bajo dicho marco constitucional, el objeto y la finalidad de la Ley 31688 es crear y aplicar un subsidio monetario, temporal y excepcional (denominado Bono Electricidad), en favor de los usuarios residenciales categorizados como vulnerables, que les garantice el acceso al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.</p> <p>Para dicho efecto, la Ley 31688, estableció expresamente, en el numeral 3.2 los requisitos para ser considerado vulnerable a efectos de acceder al beneficio (calificar como usuario residencial de acuerdo con su opción tarifaria y su consumo promedio anual no mayor a 10 kW.h/mes) y, en el numeral 3.5 estableció supuestos objetivos de exclusión del subsidio (consumo mensual mayor a 100 kW.h/mes en los meses de verano, usuario de nombre comercial, usuario con más de un predio o suministro, usuario con orden de corte, suspensión o retiro del suministro, y nuevos usuarios).</p> <p>En ese sentido, a efectos de la aplicación del Bono Electricidad, ELSE está en la obligación de efectuar la evaluación correspondiente considerando los contratos y consumos de los suministros de sus usuarios. Sin embargo, pese a los requerimientos formulados por la GRT y por la Gerencia General, ELSE no ha proporcionado los documentos de identidad de sus usuarios, señalando que actualiza constantemente la información de sus clientes en los Contratos de Suministro Eléctrico con la información señalada en el modelo de Contrato establecido en la Norma DGE 011-CE-1 - “Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW” aprobada mediante Resolución Directoral 080-78-EM/DGE.</p>

			<p>Debe indicarse que de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil<sup>4</sup>, de aplicación supletoria, es requisito de validez de todo acto jurídico, la plena capacidad de ejercicio de los contratantes, por lo que no resulta necesario que la normativa sectorial que obliga a las concesionarias a suscribir contratos de suministro con sus usuarios (artículo 165 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>5</sup>) deba recordar a las concesionarias que los contratos deben consignar el documento de identidad de su contraparte, más aún cuando dicha norma le exige que para suscribir el contrato el solicitante debe acreditarle tener la condición de propietario del inmueble para el que solicita el suministro, tener la autorización del propietario o contar con certificado o constancia de posesión.</p> <p>En ese sentido, el “Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, señala entre la documentación que las concesionarias deben proporcionar a Osinergmin para el ejercicio de sus acciones de fiscalización, los documentos nacionales de identidad de los usuarios.</p>
--	--	--	---

<sup>4</sup> **CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.”
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

<sup>5</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO 009-93-EM, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 022-2008-EM:**

**Artículo 165.-** Cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del concesionario;
- b) " b) Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro;"
- c) Ubicación del lugar del suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio;
- d) Clasificación del usuario de acuerdo al tipo de suministro;
- e) Características del suministro;
- f) Potencia contratada y plazo de vigencia;
- g) Tarifa aplicable; y,
- h) Otras condiciones relevantes, previstas en la Ley y el Reglamento.

El concesionario deberá entregar al usuario copia del respectivo contrato.

			<p>En el caso bajo análisis, dado que ELSE no cumplió con remitir a la GRT la información relacionada al documento de identidad de algunos de sus usuarios, la GRT determinó que, ante la incertidumbre para identificar plenamente a los titulares de suministros y descartar que no tuviesen más de un suministro a su nombre, no correspondía considerar como beneficiarios a todos aquellos que tuviesen el mismo nombre que otro incluso estando debidamente identificados si es que otro usuario tenía el mismo nombre y no contaba con su número de documento de identidad.</p> <p>La GRT sustenta su decisión en la Ley 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia; sin embargo, dicha norma resulta de aplicación al procedimiento judicial a seguir cuando el solicitante se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial dictada contra un requisitoriado que tiene los mismos nombres y apellidos; así como al procedimiento administrativo a seguir para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.</p> <p>Por tanto, no es de aplicación directa al caso bajo análisis ni corresponde su aplicación supletoria, dado que el procedimiento administrativo de homonimia está previsto para el trámite a realizar de manera preventiva por parte de un ciudadano; mientras que el Bono Electricidad debe ser determinado por la concesionaria conforme a la información comercial a su cargo y validada por la autoridad administrativa (Osinergmin), sin intervención del usuario. Más aún, debe tenerse en cuenta que la norma que establece los supuestos de exclusión del Bono Electricidad al limitar derechos (como es el acceso a un subsidio) debe ser interpretada de manera restrictiva.</p> <p>Asimismo, la GRT ampara su decisión en la protección del Tesoro Público, que destina los recursos para el financiamiento del Bono Electricidad.</p> <p>Al respecto, si bien corresponde sujetarse a los principios del Sistema Nacional de Tesorería recogidos en el Decreto Legislativo 1441, entre ellos los principios de prudencia y veracidad, que imponen la obligación de que se realice un manejo óptimo de los recursos públicos; la omisión de información por parte de ELSE y la decisión adoptada por GRT estaría perjudicando a los usuarios debidamente identificados que cumplen con los requisitos legales para ser categorizados como vulnerables y respecto de los cuales no se ha acreditado que se encuentren en el alegado supuesto de</p>
--	--	--	---

			<p>exclusión, lo que contravendría el objeto de la Ley 31688 y constituiría una afectación a su derecho fundamental al acceso al servicio de energía eléctrica. Por tanto, no correspondería presumir, como lo ha hecho la GRT, que eventualmente un usuario, debidamente identificado y que ha calificado como vulnerable conforme al numeral 3.2 de la Ley 31588 podría eventualmente estar en el supuesto de exclusión previsto en el inciso iii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, bajo la premisa de que ELSE tiene registrados como titulares de otros suministros a usuarios con los mismos nombres pero respecto de los cuales no cuenta con su documento de identidad.</p> <p>Por tanto, en opinión de esta gerencia se habría configurado a Resolución 005-2024 adolece de la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la LPAG, al contravenirse el artículo 1 (objeto) y el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688; y de la causal de nulidad contenida en el inciso 2 del mencionado artículo 10, al carecer de una motivación suficiente.</p> <p>Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución 005-2024, en el extremo que excluyó de la lista de beneficiarios del Bono Electricidad bajo la observación con código 70, a los usuarios residenciales debidamente identificados con su DNI y que se encontraban categorizados como vulnerables; puesto que, afecta el interés público y el derecho fundamental del acceso a la energía de dichos usuarios.</p> <p>En ese sentido, al amparo del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, es posible que la autoridad competente (Gerencia General) pueda resolver sobre el fondo del asunto al contar con los elementos suficientes para ello; disponiendo la incorporación de los usuarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Es pertinente reiterar la responsabilidad de ELSE de identificar a los titulares de los suministros eléctricos con los cuales suscriben los respectivos contratos; así como la responsabilidad en que incurre por las consecuencias que dicho incumplimiento puede generarle a sus usuarios.</p>
--	--	--	--

## I. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, en opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería:

- Declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución 005-2024 en el extremo referido a la observación con código 70; y disponer la inclusión de los suministros, respecto de los cuales sus titulares se encuentren identificados con su DNI y éstos no estén asociados a otro suministro.
- Disponer que la GRT modifique la lista final de los usuarios beneficiarios; la liquidación de la aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como el monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas, en lo que corresponde a la empresa Electro Sur Este S.A.A.

Atentamente,

«image:osifirma»

**José Luis Luna Campodónico**  
**Gerente de Asesoría Jurídica**